

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Casa y Vista Bella del Mar S.A.S. – En liquidación
DEMANDADO	Grupo Poder S.A. y otros
RADICADO	11001 31 03 003 2021 00306 01
PROVIDENCIA	Interlocutorio 005
DECISIÓN	Decreta prueba de oficio y prorroga término art 121 C.G.P.
FECHA	Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente asunto al despacho, en aras de adoptar la decisión que ponga fin a la instancia, la suscrita Magistrada, apoyada en lo previsto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, advierte la necesidad de decretar como prueba de oficio el acuerdo de transacción celebrado entre Casa y Vista Bella del Mar S.A.S. – En Liquidación y La Previsora S.A. Compañía de Seguros -, que versó sobre el contrato de “*Seguro Previhogar Póliza Multirriesgo*”, identificado con la Póliza 1000108, el cual fue objetado por la aseguradora.

Con dicha documentación se pretende esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y los efectos de la misma en las resultas del proceso.

Lo anterior, en manera alguna implica que, por ser decretada como prueba oficiosa en esta instancia, no pueda ejercerse el derecho de contradicción por los extremos en contienda, tal como expresamente lo garantiza el inciso 2º del artículo 170 del Estatuto Adjetivo, en salvaguarda del debido proceso que debe observarse en las actuaciones judiciales, en armonía con el canon 29 de la Constitución Política.



Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el deber de decretar pruebas de oficio, de ser ello necesario, en los siguientes términos;

"Continuamente esta Corporación ha pregonado que la facultad de decretar 'pruebas de oficio' es un 'poder-deber' del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas 'se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial' (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que 'la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales' (CSJ STC16909-2017, 23 nov. 2016, rad. 2017-03288-00)". (STC20610-2017).

En adición a lo precedente, el numeral 4º del precepto 42 del Código General del Proceso, consagra dentro de los deberes y poderes de los jueces el de "(...) emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes."

De suerte que resulta ineludible la necesidad de incorporación del documento requerido, puesto que puede contribuir a contar con un mayor acopio demostrativo a fin de determinar, con la certeza requerida, sobre el acierto o desacierto total o parcial del fallo confutado proferido por la juez de primer grado.

2. De otra parte, se observa que el plazo previsto para la resolución del recurso de apelación planteado contra la sentencia de 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 3º Civil de Circuito de esta ciudad, fenecerá el día 17 de febrero de la presente anualidad.

Por tanto, en atención de la prueba decretada de oficio y la necesaria revisión exhaustiva de la totalidad de la documentación acopiada, se hace necesario ampliar el término para su resolución por seis (6) meses más, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.



En tal virtud, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR como prueba de oficio en esta instancia el acuerdo de transacción celebrado entre Casa y Vista Bella del Mar S.A.S. – En liquidación y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, que versó sobre el contrato de “*Seguro Previhogar Póliza Multirriesgo*”, identificado con la Póliza 1000108, el cual fue objetado por la aseguradora. Para su aportación, se concede el lapso de tres (3) días, bien a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, ora a Casa y Vista Bella del Mar S.A.S. – En Liquidación.

SEGUNDO. REMÍTASE el presente proveído a los correos electrónicos de los apoderados de los extremos en contienda registrados en el expediente, a efectos de garantizar la entrega del documento anunciado y a fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

TERCERO. ADVERTIR que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

CUARTO. AMPLIAR el término para la resolución del presente caso por seis (6) meses más, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

QUINTO. Cumplido lo anterior y una vez remitida la documentación, por Secretaría hágase el ingreso del expediente al despacho, a fin de disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

LINK EXPEDIENTE:

[11001310300320210030601](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veinticuatro

11001 31 99 003 20 22 02013 01

Ref. acción de protección al consumidor financiero de Vivienda para Todos de Colombia S.A.S. frente a Alianza Fiduciaria S.A. (y otras)

Se admiten los recursos de apelación que formularon Alianza Fiduciaria S.A. y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfandi contra la sentencia que el 24 de octubre de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 2 de febrero de 2024.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05c4bb9b560e3b8358cd177e414bd5813fe5154b8e9b461d118be719dce42e2**

Documento generado en 06/02/2024 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 009 2022 00281 01.

Tipo: Divisorio.

Demandante: Cindy Julieth Lizarazo Jiménez y otros.

Demandado: Diego Lizarazo otero y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante, contra el auto de 5 de diciembre de 2022, a través del cual, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., rechazó la demanda al no tener por subsanado un punto de inadmisión señalado en auto de fecha 31 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 31 de diciembre de 2023, el Juzgado decidió inadmitir la demanda divisoria, entre otros, para que la parte interesada aportara poderes judiciales con las formalidades exigidas en la Ley 2213 de 2022¹

2. En el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, la parte actora adujo que, *“No obstante el lleno de los requisitos revisados con cuidadosa*

¹ Cfr. Archivo 05 Cuaderno Principal, expediente digital.

atención y yendo un porco más allá para la garantía del mandato mis poderdantes lo firmaron de su puño y letra, sin embargo, presentó nuevamente los poderes con el propósito de incluir a todos los titulares del domino de los predios en condición de demandados” [sic]

2. Mediante el auto cuestionado, el Juzgado de primera instancia consideró que, con la subsanación, ninguno de los poderes allegados cumple la exigencia prevista en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, conferido mediante mensaje de datos. De igual forma, tampoco se otorgaron conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, con presentación personal ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario.

3. La decisión anotada en precedencia fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte actora, quien esgrimió que, los poderes otorgados cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022, ya que, en su artículo 5° indica que “*podrá*” conferirse mandato mediante mensaje de datos, es decir que no es un requisito necesario para que el mandato sea válido, además, estos se encuentran firmados por cada uno de los mandantes de su puño y letra, huella y firma, de igual forma, cuenta con el correo electrónico de la apoderada, el cual consta en el Registro Nacional de Abogados, con lo cual se presume la buena fe en el actuar de la suscrita abogada.

4. La jueza de conocimiento, mantuvo la decisión y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar que, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, “*los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, siendo pertinente anotar, que el rechazo a posteriori surge como corolario de no subsanar los defectos de la demanda señalados por el juez, por lo que se debe pasar a revisar el contenido del proveído inadmisorio.

El demandante corre con la carga de enmendar los defectos señalados por el juez y que correspondan estrictamente a las previsiones del artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del código de rito, de manera que, si no la cumple, procede entonces el rechazo de la demanda y la devolución de esta con sus correspondientes anexos.

El numeral 1, del este canon normativo, dispone que, mediante auto no susceptible de recurso, el Juez declarará la inadmisión de la demanda cuando no reúna cualquiera de los requisitos allí enlistados, entre ellos, “2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

2. A su turno, el numeral 1° del artículo 84 de la obra procesal en cita, prevé en lo pertinente, que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas[...]*”

De igual forma, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5°, señala que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento [...]*”

Con el escrito subsanatorio se allegaron los poderes en los términos solicitados, esto es, como mensaje de datos, es decir, *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*²

En efecto, la ley procesal ha permitido que para actuar por intermedio de apoderado judicial, se pueda conferir, entre otros, poder especial, el cual a su vez tiene dos formas, la tradicional a que alude el citado artículo 74 del C.G.P.

² Literal a) artículo 2 Ley 527 de 1999.

y la que contempla el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la que se establecen medidas acordes para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, de ahí que su eficacia penda de que se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al apoderado judicial y *“Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2° de la ley 527 de 1999 [...] Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o que circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico. Es decir, el concepto de mensaje de datos es comprensivo tanto de la información que se envía como de la que no circula, siempre que repose en un continente digital, electrónico o similar”*³.

Ahora, de la subsanación de la demanda, se evidencia que se allegó poderes otorgados por los poderdantes, en archivos PDF que, contienen la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, los que, en virtud de las normas citadas, se presumen auténticos, de allí que resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Así las cosas, emerge evidente que los defectos señalados por el Juez en el auto inadmisorio, fueron subsanados.

3. Así las cosas, se debe revocar el auto impugnado, y en su lugar, ordenar a la juez *a quo* para que proceda a admitir la demanda en la forma que considere legal, sin condena en costas por no encontrarse causadas.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil y Agraria. STC3964-2023. 26 de abril de 2023. Magistrado ponente. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

REVOCAR el auto proferido el 5 de diciembre de 2022, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad. En su lugar se dispone que la *a quo* proceda a admitir la demanda en la forma que estime legal. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e341e4b0218b283f0e43110adff13b19a757591e22ef790042c26e937419d5d**

Documento generado en 06/02/2024 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Acción popular de **LIBARDO MELO VEGA** contra **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.** y otra. (Apelación de Sentencia). **Rad.** 11001-3103-010-2020-00327-01.

Presentado el proyecto de la sentencia para su discusión a la Sala Cuarta de Decisión de la cual soy integrante, la mayoría estimo necesario disponer que, del escrito de sustentación presentado ante esta Corporación por el extremo apelante, se corriera traslado a los demás intervinientes, en la forma establecida en los artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días, a lo cual deberá proceder la secretaría.

Vencido el plazo conferido, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fc2f67df9783a250360e47175036fa772682f0f165932bf85fd5095b19c5d8**

Documento generado en 06/02/2024 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 010 2021 00204 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil contractual de J. Administraciones y Cia. S. en C. frente a Inmobiliaria Ospina y Cia. S.A.S.

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 4 de diciembre de 2023 profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1374683f07d7e96816bacefb2f7afcec2718a28ef96af20708b7363a66f4019a**

Documento generado en 06/02/2024 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN
Rad.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo Especial Divisorio
Demandante	José Antonio Daza Franco
Demandada	Maryori Caicedo Muñoz
Radicado	110013103010202100256 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra el auto del 29 de agosto de 2022¹ emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, que decretó la venta pública del inmueble ubicado en la Carrera 78 No 67- 14, identificado con folio de matrícula No. 50C-230922².

II. ANTECEDENTES

1.- El 30 de junio de 2021 José Antonio Daza Franco presentó demanda declarativa especial de división material o venta del bien común contra Maryori Caicedo Muñoz, en la cual solicitó "(...) 1. se ordene la venta del bien inmueble (...) 2. se tenga como avalúo el certificado catastral del 22 de junio de

¹ Repartido a este despacho según acta del 02 de febrero de 2023 en archivo "02.ActaReparto" del cuaderno de esta instancia.

² Página 2 del archivo "17AutoDecretaVentayopartición" de la carpeta "01C01Principal" del proceso digital.

2021 y (...) 3. que el valor total sea dividido entre las partes teniendo en cuenta los gastos del proceso, así como los honorarios de los abogados sean sufragados por la demandada”³

2.- En auto fechado el 18 de agosto de la misma anualidad⁴, el juez de primer grado admitió la demanda declarativa especial divisoria.

3.- El 22 de febrero de 2022⁵, la parte pasiva contestó la demanda y presentó dos excepciones de mérito que denominó: “(...) i. *“DIVISIÓN MATERIAL DEL BIEN COMÚN”* (...) y ii. (...) *“LIBERTAD NEGOCIAL RESPECTO AL PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES NO PUEDE TRASLADARSE AL DEMANDADO AL SER UN ACTO INTER PARTES”* (...)”

4.- Mediante proveído del 4 de mayo de 2022⁶, el juzgador de primera instancia bajo los apremios del inciso 1° del artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, no tuvo en cuenta las excepciones formuladas, al no haberse alegado pacto de indivisión con la contestación de la demanda.

5.- El *A quo*, a través de la providencia apelada decretó la venta pública y secuestro del inmueble objeto de Litis⁷.

6.- Inconforme, el extremo demandado, promovió recurso vertical, tras argumentar que, lo resuelto no beneficia a los propietarios del inmueble, pues si bien es cierto que media disposición legal, ello no es óbice para optar por la división material que *“implique tener por no contestada la demanda, dejando desprovisto a la parte demandada del medio de defensa y desestimando de tajo lo argumentado por vía de excepción”*⁸.

Agregó que, del dictamen pericial aportado por el extremo demandante se puede establecer que el inmueble es susceptible de división material teniendo en cuenta su distribución; así mismo considera que la condena en costas y en agencias en derecho resulta injusta.

III. CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto, en razón a lo previsto en los artículos 321 y 409 *in fine* del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibidem*.

³ Páginas 2 y 3 del archivo “01Demanda” de la carpeta “01C01Principal” del proceso digital.

⁴ Archivo “06AutoAdmite” de la carpeta “01C01Principal” del proceso digital.

⁵ Páginas 2 y 3 del Archivo “02Contestacion” de la Carpeta “12AlleganContestacionDda” dentro de la carpeta “01C01Principal” del expediente digital.

⁶ Archivo “014AutoReconocePersoneria” de la carpeta “01C01Principal” del proceso digital.

⁷ Página 2 Archivo “017AutoDecretaVentayopartición” de la carpeta “01C01Principal” del proceso digital.

⁸ Página 2 del Archivo “19Apelación Maryory Caicedo Muñoz” de la Carpeta “01C01Principal” del expediente digital.

2.- Ahora bien, para desatar el recurso, debemos memorar lo pregonado en el artículo 1374 del Código Civil, aplicado por remisión expresa del art. 2335 ibidem, que reza que ninguno de los copropietarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, y por tanto, cualquier comunero puede pedir la división o la venta en pública subasta del bien común, procedimiento que ha sido garantizado en un trámite especial por la norma adjetiva, consagrado en el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”

3.- Rememórese, que el apelante en la contestación de la demanda por medio de excepciones de mérito pretendió se accediera a la división material del bien, bajo lo establecido en el artículo 407 CGP; asimismo solicitó negar el cobro de honorarios del apoderado del demandante, ya que, en su sentir el contrato de prestación de servicios profesionales obliga exclusivamente a las partes que lo suscriben; oportunidad en la cual nada se dijo respecto al pacto de indivisión.

4.- Excepciones que no fueron tenidas en cuenta por el juzgador de primera instancia conforme al auto de 4 de mayo de 2022, contra el cual, si bien se solicitó aclaración, también es cierto que no se agotaron los mecanismos judiciales establecidos para cuestionar este tipo de veredictos.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, ha reiterado que:

“(...). Es decir, contó con la oportunidad de exponerle al juzgado acusado las razones de su inconformidad y reclamarle en pro de sus intereses y no lo hizo; por el contrario, dejó fenecer el término procesal que le fuera otorgado para que pudiera rebatir tal resolución y así le fuera revisado su descontento (...)”⁹

5.- Razón por la cual, lo propio y tal como lo realizó el Juzgador primigenio, era continuar con el trámite procesal, decretando la venta pública del inmueble, como fue solicitado en el escrito de demanda.

En tal sentido, es pertinente indicar que, el artículo 409 del Código General del Proceso prevé que: “Si el demandado no alega pacto de indivisión en

⁹ Sentencia STC 11290-2021, Magistrado ponente, Dr. Octavio Augusto Tejeiro

la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá (...)”, determinación que la Corte Constitucional, en sentencia C-284 de 2021, declaró exequible, “en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”, y que resulta apelable, al tenor de la misma disposición.

6.- Mal puede pretender el recurrente alegar contra la decisión del 29 de agosto de 2022, vulneración al derecho de defensa por no tenerse en cuenta las excepciones de mérito planteadas, decisión que fue notificada en auto anterior¹⁰ y contra la cual se insiste no se impugnó en la oportunidad procesal; más aún cuando las mismas resultan improcedentes según lo establecido en el inciso 2° del artículo 409 del estatuto procesal¹¹.

7.- En punto a la condena en costas y en agencias en derecho, habrá de alegarse en la oportunidad procesal oportuna toda vez que en la actualidad dentro del expediente digital no se avizora auto que haya aprobado costas.¹²

8.- En conclusión, al no haberse presentado reparos viables para la revocatoria del auto apelado, el mismo se habrá de confirmar.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Décimo Civil de Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen

¹⁰ Archivo “014AutoReconocePersoneria” de la carpeta “01C01Principal” del proceso digital

¹¹ Inciso 2do Art 409 CGP “(...) Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (...)”

¹² Numeral 5 Artículo 366 CGP “(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)”

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87b0424cf240ccd7bc53155f9673dc93e6b794a6fe02b53ae0ec3ba822c31d2**

Documento generado en 06/02/2024 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 018 2020 **00362** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2023, dentro del proceso verbal promovido por Alfonso Martínez Arévalo contra María Fernanda Tovar Alarcón y Otro.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación que solo debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance o reiterar lo manifestado al momento de la interposición del recurso.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 018 2020 00362 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656a91af21380eb6bd16dfc5040457a03927c2e33c54541d5632a815710d5c56**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103029 2014 00656 01

Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso vertical concedido contra el proveído adiado 27 de febrero de 2023, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada y, en consecuencia, habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, en el pronunciamiento materia de impugnación, la juzgadora de primer grado dejó sin valor ni efecto el auto calendado 12 de octubre de 2022 y, en su lugar, negó la solicitud impetrada por el apoderado judicial del demandante tendiente a ordenar la cancelación de las anotaciones 4, 5 y 7 inscritas en el folio de matrícula 50S-40188206¹, las que según se desprende de esa documental, corresponden a una hipoteca, patrimonio de familia y a un embargo ejecutivo con acción real. Determinaciones que no se encuentran previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en alguna otra norma especial, como viables de apelación.

Recuérdese que, únicamente está habilitada para los eventos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el ordenamiento jurídico patrio acogió un sistema *númerus clausus*, sin posibilidad de hacer interpretaciones extensivas o analógicas. Por tal razón, para dilucidar si una decisión es pasible de alzada, deberá efectuarse un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efectos de determinar si existe norma alguna que así lo habilite, y en caso

¹ Archivo "05AutoDejaSinValorEfecto20230227".

negativo -como en el asunto de marras-, deberá concluirse necesariamente que no es apta del memorado recurso.

Las circunstancias descritas en la citada regla 321, no señalan de modo alguno que la decisión que declare la ilegalidad de una determinación sea viable del remedio vertical; además, los artículos 42 y 132 tampoco lo prevén así.

El ordinal octavo del precepto 321 ídem, mencionado por la funcionaria judicial, prevé como posibles de alzada, entre otros autos, el “...*que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...*”; sin embargo, la negativa en comentario no se ajusta a esos supuestos, pues en realidad la discusión versó sobre los gravámenes que registra la heredad y **una cautela ajena al proceso**, que aunque atiende a esa naturaleza; dado que no fue decretada al interior del asunto, resulta inviable colegirla bajo la égida de la anotada disposición normativa.

Recuérdese que, a voces de la jurisprudencia, «(...) *las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y **accesorias al proceso principal...***”². -negrilla fuera del texto-, lo que en el *sub-examine*, se reitera, no aconteció.

Así las cosas, se procederá de conformidad con el inciso segundo del

² CSJ STC3917-2020.

canon 326 de la articulación antes citada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13481ebc72f0330794b99f0058683790917f0033089bc8723858aae429dcf51a**

Documento generado en 06/02/2024 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **LUIS JESÚS CAICEDO TORRES** contra **ÁLVARO NOVA REYES** y otro.
(Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-033-2022-00096 01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual luego de resolver la reposición interpuesta por la pasiva contra la orden de apremio, se dispuso su revocatoria y, consecuente negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Luis Jesús Caicedo Torres demandó a Álvaro Nova Reyes y Jorge Alejandro Acosta Sánchez, para que se le cancelen las rentas generadas desde el 1 de febrero de 2015 al 1 de julio de 2022, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde su exigibilidad y hasta que se solvete la deuda¹.

2. Para tal efecto, aportó como título base de la ejecución el contrato de arrendamiento y la providencia de segunda instancia que reguló los cánones, esta última con “*constancia de autenticación*”².

¹ Folios 22 y siguientes, Archivos “01 Cuaderno Único” y “11 Subsanción” en “01 Cuaderno Principal” de la carpeta “Primera Instancia”.

² Archivo “01CuadernoPrincipal”, *ejusdem*.

3. Luego de subsanar algunos requisitos formales de la demanda en la forma indicada por el *a quo*, el 3 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas³.

4. La pasiva interpuso reposición contra la anterior decisión, pues en su concepto, el título base del recaudo no contiene una obligación clara, expresa ni exigible, sumado a que el fallo carece de la constancia de ejecutoria⁴.

5. En pronunciamiento del 26 de mayo anterior, se revocó la orden de apremio, al advertir que efectivamente la sentencia no contaba con esa anotación, teniendo en cuenta que, junto con el contrato de arrendamiento, integran un título complejo⁵.

6. Inconforme con lo decidido, el ejecutante formuló el medio defensivo horizontal y subsidiariamente apeló, argumentando que el evocado requisito es formal, por lo que no había lugar a invalidar el mandamiento coercitivo, constituyendo tal exigencia un “*excesivo ritual manifiesto*”⁶.

7. En proveído del 17 de octubre de 2023, se conservó la determinación cuestionada, reiterando los razonamientos inicialmente esgrimidos. Al mismo tiempo, se concedió la alzada⁷.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁸ y 35⁹ del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del ordinal 4 de la regla 321 de esa misma Codificación¹⁰.

³ Archivo “14AutoLibraMandamientoEjecutivo.pdf”, *ibidem*.

⁴ Archivo “16Recurso.pdf”, *ibidem*.

⁵ Archivo “39AutoDecideRecurso.pdf”, *ejusdem*.

⁶ Archivo “40MemorialRecursoReposicion.pdf”, *ibidem*.

⁷ Archivo “44AutoDecideRecurso.pdf”, *ib.*

⁸ “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹⁰ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

De manera inicial es de señalar que los escritos enviados por el actor a esta Corporación el pasado 5 de febrero, no serán tenidos en cuenta, por extemporáneos, al tenor de lo previsto en el numeral 3 del precepto 322 *ejusdem*, toda vez que el plazo máximo con el que contaba para agregar nuevos argumentos a su impugnación se extiende hasta los 3 días siguientes a la notificación del auto que niega la reposición, lapso que para el caso presente transcurrió durante el 19, 20 y 23 de octubre de 2023, si en cuenta se tiene que el proveído del 17 de ese mes y año, fue publicado por estado electrónico del día siguiente.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, de lo contrario debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”¹¹*.

De cara a los elementos esenciales de esa clase de documentos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

¹¹ Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).

*(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...).^{5*12}*

El documento allegado como base del recaudo corresponde a un título complejo, vale decir, exige la presencia de otros que, analizados en forma conjunta, permitan establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de quien pretende hacerlo efectivo.

En el caso de las providencias judiciales, específicamente, la ley ordena que cuando se pretendan aducir como base de la ejecución, en ellas debe aparecer la constancia de ejecutoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 114 del estatuto adjetivo: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

A su turno, el precepto 305 *ejusdem* determina que *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”* (se resalta).

Ese marco normativo deja en evidencia que se trata de un requisito *ad substantiam actus*, es decir una formalidad insustituible e improrrogable, sin la cual el documento no presta mérito ejecutivo, de manera que la ausencia de esa condición no es una simple cuestión probatoria (*ad probationem*), porque atañe a la existencia misma del título.

¹² Corte Suprema de Justicia, STC7623 – 2021 del 24 de julio de 2021, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

De ese modo, es idéntico entonces, que la providencia judicial que se adujo como parte del título complejo se hubiera allegado sin esa certificación, a que no se hubiese aportado en lo absoluto.

Aunado, la inadmisión de la demanda sólo procede en los casos previstos en el artículo 90 de la Normatividad Adjetiva Civil, para que se corrijan los defectos formales, pero no los que se refieren a la conformación del título, motivo por el cual no era viable que el juzgador de instancia, procediera de esa manera, por cuanto no se trata de un defecto advertido en el escrito inaugural, sino de la integración del documento base de la acción ejecutiva, de suerte que su inobservancia, conducía a negar la orden de apremio inicialmente librada.

Tampoco, se trata de un anexo ordenado por la ley que deba acompañarse con el libelo (numeral 2 artículo 90 del C.G.P.) y que relaciona de manera enunciativa el canon 84 de la misma obra¹³, para proceder a su inadmisión, se itera, si con la demanda no se acompaña el título, sin más consideración, el mandamiento coercitivo debe ser rehusado.

Finalmente, se reitera que la determinación reprochada, únicamente se fundamentó en que no se adjuntó la constancia de ejecutoria del fallo, base del compulsivo, sin que en momento alguno se exigiera anexar la primera copia de esa decisión, pues no lo impone así el Estatuto General del Proceso.

En un asunto de idénticos matices, la Sala Casación Civil, Agraria y Rural, en sede de tutela, estableció que las consideraciones expuestas por la autoridad judicial accionada no debían tildarse de arbitrarias, al corresponder a una legítima interpretación de las normas que gobiernan el asunto, así:

¹³ Artículo 84: “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija”.

“3.1. En efecto, el ad quem anotó, inicialmente, que **«el juez a-quo negó el mandamiento de pago con auto fechado febrero 7 del hogano, en consideración a que las aludidas sentencias no contienen la anotación secretarial de encontrarse ejecutoriadas, como lo exige el art. 114 del C.G.P., (...), frente a lo cual señaló que:**

(...)

Con todo, enfatizó en que, «cuando se presenta la demanda ejecutiva, anexo a la misma debe acompañarse el título ejecutivo o el título valor que contenga los requisitos formales y sustantivos legalmente exigibles para que el juez pueda proceder a librar el mandamiento de pago con el que apremia al deudor a honrar la obligación respectiva, y, en este caso, a la demanda debía acompañarse la sentencia mediante la cual se impuso la obligación pecuniaria a cargo de la empresa demandada, junto con la constancia de ejecutoria, sin que resulte posible obviar este último requisito ante la perentoriedad de la exigencia contenida en el num.2º del art. 114 del C.G.P., sin que pueda sostenerse, como hace el recurrente, que debía serle inadmitida la demanda para que la corrigiera, pues de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., lo que da lugar a la inadmisión de la demanda es que ésta carezca de los requisitos formales, lo que no se extiende a otorgar al ejecutante un término para que complete el título ejecutivo, pues éste anexo hace parte de los requisitos de fondo de la demanda, de manera que si el documento anexo como base de la ejecución no contiene los requisitos formales y sustantivos para ser considerado título ejecutivo, lo que procede es el rechazo de la demanda”¹⁴ (se destaca).

Las razones expresadas son suficientes para concluir que el juez de la ejecución tuvo razón al negar el mandamiento de pago, por ausencia del título complejo en que pretendió sustentarse, ante lo cual se respaldará la decisión cuestionada, con la consiguiente condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual revocó el mandamiento de pago.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaria del A quo, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, STC111-2023, Rad. 11001-02-03-000-2022-04421-00, 18 de enero de 2023.

Tercero. Devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3816019f9786453c4aa6ac72f15c43e039b23bcd77067b79e7c5b273aaa3a541**

Documento generado en 06/02/2024 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **GLORIA ELVIRA LÓPEZ LÓPEZ** y otros contra **B & A S.A.S. PROYECTOS JARAMILLO MONTAÑA S EN C** y otra. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-034-2020-00366-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandantes principales y la sociedad Industrial y Comercial Pinzón Hermanos Ltda., parte actora en el juicio acumulado, contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se levantaron unas medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1. Gloria Elvira López López, David Santiago Gil López y Luz Ángela Barrero Garzón demandaron a B & A S.A.S. Proyectos Jaramillo Montaña S. en C. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., para obtener el pago del beneficio pactado de la primera etapa, por el aporte al Fideicomiso Lote Proyecto Terra Viva Parque Residencial y Comercial Villapinzón del 43,05% del inmueble identificado con el folio de matrícula 154-26748; más los intereses moratorios causados, a la tasa máxima legal, desde el 20 de abril de 2020, hasta que se efectúe la cancelación¹.

2. A la par, solicitaron el embargo y secuestro del predio 154-49506, cuyo titular es el *“fideicomiso lote proyecto Terraviva Parque Residencial*

¹ Folios 181, Archivo “01 Demanda” en “01 Cuaderno Uno Demanda Principal” de la carpeta “Primera Instancia”.

y Comercial Villapinzón”; igualmente, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, que posean las ejecutadas, Proyectos Jaramillo Montaña y Cía. S en C, al igual que sus representantes legales, en las entidades que relacionó².

3. Librada la orden de apremio, en providencia del 6 de mayo de 2021, accedió a las cautelas pedidas³; luego, el 12 de septiembre de 2022, en ejercicio del control de legalidad, con fundamento en los artículos 1227, 1223 y 1238 del C. de Co. dispuso su cancelación, al señalar que tanto la heredad, como los rubros reseñados, de los cuales la fiduciaria demandada actúa como vocera de los fideicomisos “*lote Proyecto Terra Viva Parque Residencial y Comercial Villapinzón y Fideicomiso Recursos Proyectos Terra Viva Parque Residencial y Comercial Villapinzón*”, son inembargables⁴.

4. En su contra, la parte actora principal y sociedad Industrial y Comercial Pinzón Hermanos Ltda., interpusieron recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando con apoyo en el artículo 1602 del C.C. que los contratos son ley para las partes, acuerdo cuya finalidad en este caso se determinó en la cláusula segunda, mientras que, en la primera, numeral 1.4., fue definido el concepto de fideicomitente tradente, condición que en este caso tienen los hoy demandantes, quienes transfirieron el inmueble 154-26748, a través de la escritura pública No. 1567 del 8 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá, cumpliendo así con la obligación a su cargo, inclusive, autorizaron sin haber suscrito ese documento “*la disposición del terreno para construcción de sala de ventas e inicio de obra*”.

Significa ello, que los fideicomitentes tradentes no son terceros acreedores, sino parte del aludido convenio, en el cual además se estableció que el patrimonio autónomo “*está conformado por los bienes*

² Folios 185 y 186, Archivo “01 Demanda”, *ejusdem*.

³ Archivo “01 Auto Medidas Cautelares”, *ibidem*.

⁴ Archivo “34 Auto Levanta Medidas Dda Principal”, *ibidem*.

que administra una entidad fiduciaria y que es diferente al patrimonio propio del fiduciario”.

Según la cláusula tercera, el inmueble objeto de la cautela fue transferido al patrimonio autónomo y la obligación de transmitir el beneficio establecido en la cláusula quinta a los tradentes, quedó amparada exclusivamente por los activos del fideicomiso, es decir, por los bienes sobre los cuales recaen las medidas, cuya cancelación privilegia el incumplimiento de las demandadas⁵.

5. Durante el término de traslado, la fiduciaria pidió rechazar de plano el recurso por improcedente y, en caso de resolverlo, desestimarlos por “*ineficaz*”; en apoyo sostuvo que según el canon 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de impugnación alguna, salvo que contenga puntos nuevos, como ocurre con la providencia cuestionada, por medio de la cual se resolvió la reposición interpuesta contra el proveído del 18 de julio de 2022, razones por las cuales tampoco es de recibo la alzada. Conclusión que según dijo también se predica del auto emitido el 12 de septiembre de 2022, en ejercicio del control de legalidad.

Con respecto al fondo de la controversia, explicó que no es de recibo el embargo sobre los bienes que hacen posible la realización del encargo fiduciario, pues no son susceptibles de esa medida y de hacerlo se afectaría el desarrollo del contrato⁶.

6. En auto del 14 de diciembre de 2023, se conservó la decisión cuestionada, al considerar que el artículo 1238 del C.C., contempla la prohibición de embargar bienes objeto del negocio fiduciario, con respecto a obligaciones adquiridas con posterioridad a su constitución, señalando que la prestación cobrada deriva del negocio fiduciario y concedió la alzada⁷.

⁵ Archivo “35 Recurso de Reposición”, *ibidem*.

⁶ Archivo “37 Descorre Traslado Recurso”, *ejusdem*.

⁷ Archivo “41 Auto Resuelve Repo Concede Apelación”, *ibidem*.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31⁸ y 35⁹ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible del anotado recurso, a tono con lo previsto en el ordinal 8 del precepto 321 *ejusdem*.

De otra parte, es de señalar que la impugnación materia de pronunciamiento se contrae a resolver los cuestionamientos formulados contra el auto del 12 de septiembre de 2022, a través del cual, en ejercicio del control de legalidad, se cancelaron unas medidas cautelares, pues para ese propósito fue enviado el expediente a esta Corporación, como se constata en el oficio No. 014 del 19 de enero del hogaño¹⁰, en el cual se indica que se envía el legajo para desatar la apelación concedida el 14 de diciembre pasado, visible en el archivo “PDF 41”, de suerte que aquel no es resultado de resolver una reposición previamente interpuesta.

Igualmente, se destaca que si bien la sociedad Industrial y Comercial Pinzón Hermanos Ltda., no es parte en el juicio principal, en el cual se dispuso el levantamiento de las cautelas materia de estudio, sí está legitimada para controvertir la decisión, habida cuenta que tiene interés en que aquellas se mantengan, para lograr la efectividad de una eventual sentencia a su favor, en los términos del literal a), numeral 5, artículo 463 del C.G.P..

Precisado lo anterior, es de señalar que aquellas entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido en el mismo, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento del fallo o de la decisión que le ponga fin al juicio, con el

⁸ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹⁰ Archivo “02 Oficio Tribunal” en “Cuaderno Tribunal”.

propósito evidente, de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables en la prerrogativa pretendida por los demandantes.

El canon 2488 del C.C. establece que “[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”, con otras palabras, el patrimonio del deudor es la garantía de sus acreedores.

Tratándose de los juicios compulsivos, el precepto 599 *ejusdem* establece que las medidas que pueden adoptarse consistentes en el embargo y secuestro de bienes del ejecutado tienen como propósito asegurar el cumplimiento de las obligaciones con su patrimonio, imponiendo que su decreto se limite a lo necesario y que el valor de lo cautelado no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En el caso presente, reclamó la parte actora el embargo y secuestro del predio 154-49506 y el de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea la fiduciaria demandada, en las que actúa como vocera de los fideicomisos “*Lote Proyecto Terra Viva Parque Residencial y Comercial Villapinzón y Fideicomiso Recursos Proyectos Terra Viva Parque Residencial y Comercial Villapinzón*”.

Ahora, según el canon 1226 del C. de Co “*la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos, o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente*”.

En concordancia, el precepto 1233 *ejusdem* dispone que “*los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto*

constitutivo”; de suerte que según los artículos 1238 y 1227 *ibidem*, los bienes objeto del negocio fiduciario no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, ni forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, garantizando solamente las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

A partir de este marco normativo, la doctrina nacional ha considerado que: “[e]l fiduciario, en cumplimiento de la finalidad perseguida, tiene el poder-deber de contraer obligaciones con cargo al patrimonio autónomo, respetando los términos y condiciones fijados para el efecto en el contrato. Consecuentemente, al surgir tales deudas los bienes fideicomitidos deben servir como respaldo de ellas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1227 del Código de Comercio, a cuyo tenor los bienes objeto de la fiducia ‘solo garantizan las obligaciones contraídas’. En tal sentido, si bien el patrimonio autónomo no es persona jurídica, sus bienes pueden ser gravados por el fiduciario en las mismas condiciones aplicables a un sujeto de derecho”¹¹.

Esa categoría de ser patrimonio autónomo no alcanza a desdibujarse en lo esencial por la circunstancia de que excepcionalmente los bienes fideicomitidos puedan ser perseguidos por los acreedores del fiduciante cuyas acreencias sean anteriores a la constitución del fideicomiso, lo que previó el legislador no tanto en desmedro de su configuración autónoma, cuanto para preservar derechos constituidos en el pasado respaldados en la confianza que para aquéllos representa el patrimonio del deudor como prenda general de sus obligaciones (artículo 1238 C. Co.).

Empero, no es esa última circunstancia la que aquí acontece, toda vez que la pasiva no está integrada por los fiduciantes o fideicomitentes, ni son sus acreedores los que adelantan el juicio, sino aquellos contra la sociedad fiduciaria.

¹¹ VARÓN PALOMINO, Juan Carlos (1994). Nocións fundamentales de la fiducia. Asociación de Fiduciarias. Bogotá.

En ese orden, las cautelas decretadas sobre bienes de propiedad del Fideicomiso Lote Proyecto Terraviva Parque Residencial y Comercial Villapinzón, administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en concreto el inmueble distinguido con el folio de matrícula 154-49506 y los dineros depositados en cuentas bancarias, son procedentes, pues con ellas se pretende asegurar la satisfacción de la obligación adquirida por el citado patrimonio autónomo a nombre propio, para el cumplimiento de la finalidad perseguida por el fideicomiso.

Nótese, a tal respecto, que en la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil aludido se confirió a los demandantes la calidad de beneficiarios del fideicomiso, siempre que el proyecto alcanzara la fase operativa, como en efecto ocurrió.

Así, en el numeral 5.2.1. se pactó:

“5.2.1. LOS FIDEICOMITENTES TRADENTES acuerdan que el BENEFICIO que obtendrán por el aporte del LOTE realizado al FIDEICOMISO será una suma equivalente al doce por ciento (12%) del total de los recursos aportados por los BENEFICIARIOS DE ÁREA al FIDEICOMISO RECURSO, suma que será girada a los FIDEICOMITENTES TRADENTES DOS de forma separada por cada etapa del proyecto, una vez se haya alcanzado punto de equilibrio de cada etapa del proyecto y se hayan escriturado el ochenta por ciento (80%) de las unidades inmobiliarias correspondiente a cada etapa del proyecto. Dicha suma será girada de acuerdo con el siguiente porcentaje de participación (...)”¹².

Además, según la escritura pública 1567 del 8 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaría Treinta y Seis del Círculo de esta ciudad, los hoy ejecutantes, en su calidad de “fideicomitentes tradentes dos”, transfirieron al Fideicomiso Lote Proyecto Terra Viva Parque Residencial y Comercial Villapinzón, cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria,¹³ el inmueble distinguido con el folio 154-26748, documento que fue inscrito en la anotación No. 13 del folio de matrícula respectivo¹⁴.

Por consiguiente, no hay ninguna duda de que la obligación objeto de las medidas cautelares fue adquirida por el Fideicomiso mencionado¹⁵ para

¹² Folio 132, Archivo “01 Demanda”, en “01 Cuaderno Uno Demanda Principal” de la carpeta “Primera Instancia”.

¹³ Folios 43 y siguientes, *ejusdem*.

¹⁴ Folio 33 y siguientes, *ibidem*.

¹⁵ Folio 48, *ibidem*.

lograr el propósito de la fiducia, pues sin ese bien el proyecto inmobiliario no habría podido realizarse.

De igual manera, está demostrado que el crédito que se pretende hacer valer fue contraído por el patrimonio autónomo y no por las personas que lo constituyeron, pues ese es, precisamente, el significado de la calidad de beneficiario que se les otorgó a los actores, debido a lo cual pretenden cobrar la acreencia a su favor.

Luego, aquel sí es prenda general de los acreedores beneficiarios del fideicomiso, según lo preceptuado en el artículo 2488 del C.C., a cuyo tenor: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

Al tener el fideicomiso la condición de deudor de los demandantes, nada impide que su patrimonio se constituya en prenda general de tal acreencia, por lo que los actores tienen todo el derecho de perseguir los bienes muebles o inmuebles que lo conforman, como lo es el terreno distinguido con el folio 154-49506, denunciado como de propiedad del Fideicomiso Lote Proyecto Terra Viva Parque Residencial y Comercial Villapinzón y de los bienes depositados en cuentas bancarias a nombre de ese patrimonio autónomo, pero no respecto del denominado *“Fideicomiso Recursos Proyecto Terra Viva Parque Residencial y Comercial Villa Pinzón”*, del cual los hoy ejecutantes no tienen la calidad de beneficiarios, siendo improcedente afectarlo, pues corresponde a otro negocio fiduciario.

Por consiguiente, se revocará parcialmente esa decisión, para en su lugar, mantener las cautelas decretadas en los numerales 2 y 4 del auto del 6 de mayo de 2021, respecto de los bienes denunciados como de propiedad del Fideicomiso Lote Proyecto Terra Viva Parque Residencial y Comercial Villapinzón, pero no frente al denominado *“Fideicomiso*

Recursos Proyecto Terra Viva Parque Residencial y Comercial Villa Pinzón". Sin lugar a imponer condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR parcialmente el auto proferido el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, disponer que se mantendrán las cautelas decretadas en los numerales 2 y 4 del auto del 6 de mayo de 2021, respecto de los bienes denunciados como de propiedad del Fideicomiso Lote Proyecto Terra Viva Parque Residencial y Comercial Villapinzón, pero no frente al denominado "*Fideicomiso Recursos Proyecto Terra Viva Parque Residencial y Comercial Villa Pinzón*".

Segundo. Sin condena en costas, ante la prosperidad de la alzada.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c147f77ad1c664357003ac0f1234ed1c88d176c4caa92240ff6271fd33ab214**

Documento generado en 06/02/2024 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario de **COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** contra **EDUARDO ALFONSO ROMERO VALERO**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-041-2000-01023-04.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el secuestre, señor Julio César García, contra el segundo párrafo del ordinal primero del auto proferido el 31 de julio anterior, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual negó la prosperidad de la invalidez alegada por el citado.

II. ANTECEDENTES

1. El 24 de abril de 2007, se decretó la terminación del juicio por pago total de la obligación; disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares¹; a través del oficio No. 1410 del 11 de mayo siguiente, la secretaria del juzgado comunicó al secuestre la anterior decisión, requiriéndolo para que entregara el inmueble cautelado al demandado².
2. En providencia del 10 de octubre de 2019, nuevamente se ordenó comunicar al auxiliar de la justicia, para que restituyera el bien en custodia al ejecutado³; ante su silencio, el 30 de julio de 2020, se comisionó a un juez civil municipal para que llevara a cabo esa labor⁴.

¹ Folio 37, Archivo "07RecursosTerminación" en "PrimeraInstancia" del "01Cuaderno1".

² Folio 1, Archivo "08OficiosPoder.pdf".

³ Folio 22, Archivo "09OficiosPoderAutoComisiona.pdf", *eiusdem*.

⁴ Folio 37, *eiusdem*.

3. El 21 de ese mes, pero de la anualidad anterior, el señor García alegó la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., a partir del auto del 30 de julio de 2020, ya memorado, aduciendo una indebida notificación del oficio que lo conminó a realizar esa tarea, dejándolo expuesto a un perjuicio por las condenas y sanciones de que trata el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P.⁵.

4. A través del pronunciamiento del 31 de julio de 2023, se negó ese pedimento, por cuanto el secuestre no es parte ni tercero reconocido en la actuación⁶; en su contra, el auxiliar de la justicia interpuso recurso de apelación, reiterando los argumentos inicialmente esgrimidos, en adición señaló que en la decisión reprochada se desconoce que el motivo de invalidez alegado se estructura también cuando no se cita en debida forma a cualquier otra persona “*que de acuerdo con la ley*” debió ser convocado⁷. El 18 de octubre anterior, fue concedida la alzada⁸.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁹ y 35¹⁰ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejusdem*¹¹.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio

⁵ Folio 2, Archivo “33MemorialPronunciamientoSecuestre.pdf”, *ibidem*.

⁶ Folio 1, Archivo “36AutoResuelvePeticones.pdf”, *ibidem*.

⁷ Archivo “37 Recibido Recurso Apelación”; *ejusdem*.

⁸ Archivo “44 Auto Resuelve Solicitudes”; *ibidem*.

⁹ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹⁰ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹¹ Artículo 321: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a quienes acuden al litigio, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

Ahora, el precepto 135 *ejusdem* determina lo siguiente:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (se resalta).

A partir de la simple lectura del escrito presentado por el secuestre, salta a la vista que carece de legitimación para formular la solicitud de nulidad, toda vez que los auxiliares de la justicia no son ni pueden ser parte en el proceso, dada la imparcialidad con la que deben desempeñar dicho cargo en los términos del artículo 47 de la codificación citada.

De ahí que el depositario y administrador del inmueble secuestrado no está facultado para cuestionar las decisiones adoptadas por el juez y, debe ceñir su conducta al cumplimiento de las funciones que le sean encomendadas, según lo previsto en el canon 52 *ibidem*.

De otro lado, tampoco es aplicable la parte final del inciso primero, numeral 8 del precepto 133 *ejusdem*, ya que alude a quien debe ser citado al juicio, como tercero interesado o parte, calidades que se insiste, no tiene el promotor de la alzada.

Finalmente, si el auxiliar de la justicia teme por las sanciones que puedan serle impuestas, al no haber realizado la entrega del inmueble, tiene la posibilidad de ejercer su defensa, alegando las justificaciones que estime pertinentes, sin que esa circunstancia lo habilite para invocar la nulidad del rito.

De suerte que, ante la ausencia de legitimación del secuestre para elevar la irregularidad de la actuación, se imponía el rechazo de su solicitud, debiendo modificarse en ese sentido la decisión reprochada. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. MODIFICAR el segundo párrafo, ordinal primero del auto proferido el 31 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, en el sentido de **RECHAZAR** la nulidad alegada por el secuestre.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8842ce3d5dbf526bf4fda29586a53dec1d0196554359edb9f9526d24e898830**

Documento generado en 06/02/2024 12:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 043 2023 **00070** 01

Revisado la actuación se evidencia que el Juzgado 43 Civil del Circuito remitió el expediente a este Tribunal para que surtiera el recurso de queja que la parte demandante interpuso contra la negativa de conceder la apelación formulada frente al auto de 9 de marzo de 2023; empero, según el acta correspondiente, el caso se repartió como apelación de auto.

Por tanto, la Secretaría proceda a efectuar las actuaciones de su cargo a fin de corregir el mencionado yerro en la forma que legal y administrativamente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 043 2023 00070 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a11b911c31740c7f31a3a07f597084da1205f90f30094113ccf954a3d3f5f50**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16231

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA CIVIL DE DECISIÓN

1100131030049202200412 01

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra el presente asunto para resolver el recurso de reposición promovido por el extremo demandante, contra el proveído proferido el 2 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado contra el auto de 13 de septiembre de 2022 mediante el cual el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda impetrada por falta de competencia; empero, se advierte que dicho mecanismo deviene improcedente, como se explica a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** (...)”;* a su vez, el artículo 331 *ibídem* dispone que, “*el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** (...)” (Destacado propio).*

Por lo anterior, como el auto emitido por este despacho el pasado 2 de febrero de 2023, declaró inadmisibile el recurso de apelación

incoado contra el proveído del 13 de septiembre de 2022, contra aquel no procede el recurso de reposición por ser impugnabile a través de súplica.

No obstante, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, conforme el cual “*cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, deviene necesario adecuar la reposición formulada por el impugnante y remitir la actuación al magistrado que sigue en turno para que, por vía de súplica, proceda de conformidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Remítase la presente actuación al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha para el trámite del recurso de súplica en los términos planteados por el recurrente.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Stella Maria Ayazo Perneth

Firmado Por:

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a32f6ed17b13c55b4f0473d517d377aefbfc2805a0c2185230cc1ba85ccb51**

Documento generado en 06/02/2024 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Recusación
DEMANDANTE	Leonardo Bernal Morales
DEMANDADO	krono time S.A.S.
RADICADO	11001220300020230277000
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 07
DECISIÓN	Mantiene decisión
FECHA	Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Unitaria a resolver la reposición presentada por la parte demandada contra el auto de 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró infundada la recusación formulada por el extremo pasivo contra la Doctora María del Pilar Arango Hernández, en su condición de Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. En el proveído motivo de inconformidad se declaró infundada la comentada recusación.
2. Tras su notificación, el pasado 12 de diciembre, el apoderado de la parte demandada censuró la aludida determinación por la



vía horizontal, insistiendo en la demostración de la causal alegada, pues en su criterio, sí existen indicios que permiten tener por probada la "*condición de interesada*" de la funcionaria judicial acusada, por cuanto impuso un multa a los demandados que, en su criterio, es "*absurda, ilegal, carente de los presupuestos exigidos por la norma procesal civil*"; condena que les representa un notorio perjuicio patrimonial, máxime cuando se había estructurado la caducidad sobre la misma, figura procesal que la *iudex* se abstuvo de declarar.

Asimismo, indicó que el extremo activo solicitó la ejecución de la aludida condena, pedimento que debe ser negado ante su inexistencia¹.

3. Dentro del término de traslado, la demandante solicitó rechazar por improcedente el recurso de reposición propuesto por su contraparte, conforme lo previene los artículos 140 y 143 del Código General del Proceso².

II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso, que la reposición procede, salvo norma especial, "*contra los autos que dicte el juez*" y "*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*", por lo que en tratándose aquí del

¹ Archivo "*06Reposicion.pdf*" de la carpeta "*CuadernoTribunal*".

² Archivo "*08DescorreReposicion.pdf*", *ejúsdem*.



segundo de los eventos, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición resulta pasible.

El inciso primero de la regla 331 *ejusdem*, dispone que el recurso de súplica *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación”*.

En tratándose de recusaciones, la norma especial cual es el precepto 140, inciso quinto *ídem*, previene que ***“el auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso”***. A su vez, el inciso final del canon 143 de la misma codificación, advierte que ***“(...) las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno”***. (se destaca).

Bajo el marco normativo expuesto, se concluye que la providencia proferida por este Despacho el pasado 6 de diciembre, no es susceptible del recurso de reposición, toda vez que las decisiones proferidas dentro del trámite de impedimento y/o recusación, como en el presente caso, por su naturaleza no es pasible del remedio horizontal, ni de apelación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica, razón por la cual se impone el rechazo de plazo del aludido medio impugnatorio.

Sin embargo, en gracia de discusión, cabe advertir que la decisión cuestionada resulta estar ajustada a derecho, por



cuanto en ella se explicaron de forma detallada, las razones por las cuales se debía declarar infundada la recusación contra la Doctora María del Pilar Arango Hernández, en su condición de Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Además, la inconformidad del recurrente radica en la determinación que adoptó la evocada funcionaria en la sentencia del 27 de agosto de 2021, imponiendo sanción al extremo pasivo del 30% de la cantidad debida, argumento que, en puridad de verdad, escapa del ámbito de los impedimentos o recusaciones, por cuanto no encaja dentro de la taxatividad e interpretación restrictiva de las causales establecidas por el legislador sobre la materia y por ello, dicho tipo de decisiones deben ser controvertidas a través de los recursos ordinarios procedentes para tal fin.

Sobre la materia, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

"b.-) De entenderse por superado lo anterior, los supuestos fácticos en que se hace consistir no guardan relación con la causal segunda citada, pues, reclama el accionante que la Honorable Magistrada (...) "ha venido actuando como Magistrada Ponente en las diligencias previas a la admisión del recurso de casación" , mas no que hubiera "conocido del proceso en instancia anterior" .

Tampoco tiene tal alcance el que se haya proferido un auto sin que fuera competencia de la Corte Suprema, ni que las providencias en el curso de la impugnación extraordinaria sólo estén firmadas por la Honorable Magistrada Sustanciadora, con prescindencia de los demás integrantes de la Sala.

Ambos argumentos corresponden a la inconformidad con las decisiones tomadas durante esta etapa procesal, lo que es ajeno a este incidente, cuyo fin primordial es develar un condicionamiento



que ponga en riesgo la imparcialidad debida en su producción y no controvertir su contenido o firmeza, para lo cual se cuenta con las herramientas que confiere la normativa procesal³. (resaltado propio).

Por último, y en lo que concierne al pedimento impetrado en el sentido de denegar la solicitud de ejecución presentada por el extremo actor, se advierte que dicho alegato, amén de resultar ser novedoso dentro del trámite de segunda instancia, escapa de la competencia de esta Superioridad, siendo del resorte del juez de conocimiento pronunciarse sobre el particular, siempre y cuando sea alegado por los convocados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición formulado contra el proveído 6 de diciembre pasado, por improcedente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en la decisión recurrida.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 11 de diciembre de 2012. Exp. 110013103030242007-00285-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110012203000202302851 00
Clase: RECURSO EXTRAORDINARIO DE
ANULACIÓN
Convocante: HERNANDO REYES GARCÍA
Convocada: C.I. EXCOMIN S.A.S.

En atención a la solicitud que la parte convocada, por intermedio del secretario del Tribunal de Arbitramento, presentó ante esta Corporación el pasado 11 de enero, con el fin de que “sean tenidas en cuenta” algunas pruebas documentales “dentro del trámite del recurso de anulación formulado”, que fueron allegadas en “formato físico”; el memorialista deberá estarse a lo resuelto en la sentencia proferida en esta misma fecha, en el asunto de la referencia. con la que se dirimió el reseñado medio de impugnación extraordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c2cda4444c288750db97eed776416dff116d192e1f4be9576c06ffb1d5bd07**

Documento generado en 31/01/2024 05:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Conflicto de competencia -art. 121 C.G.P.-
Accionante	Digital Ware S.A.S.
Accionado	Jorge Camilo Bernal Martínez y Rodrigo Benítez Infante
Radicado	2024 00061 00
Decisión	Dirime conflicto

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre la Delegatura de Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, para continuar conociendo de la acción social de responsabilidad del administrador prevista por el artículo 25 de la ley 222 de 1995 formulada por la sociedad Digital Ware S.A.S. frente a Jorge Camilo Bernal Martínez y Rodrigo Benítez Infante. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. La sociedad demandante formuló la indicada acción por el presunto incumplimiento de los deberes de los demandados como administradores de la sociedad.

Mediante auto de 27 de octubre de 2021 la mencionada Delegatura, admitió la demanda.¹

Una vez notificados los demandados, el señor Jorge Camilo Bernal Martínez formuló recurso de reposición contra el proveído que admitió la demanda, el cual fue resuelto de manera adversa a sus intereses por auto del 8 de abril de 2022²; por su parte el demandado Rodrigo Benítez

¹ Archivo 0002AutoAdmisorio2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

² Archivo 0015AutoResuelveRecurso 2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

Infante, presentó una solicitud de nulidad por indebida notificación, que fue desatada por auto de 2 de junio de 2022³.

Mediante proveído de 3 de junio de 2022⁴, se admitió la reforma de la demanda formulada por la sociedad demandante y se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados, quienes propusieron excepciones de mérito y de fondo, siendo las primeras negadas a pesar de los recursos de reposición propuestos.

Siguiendo el trámite, por auto de 2 de noviembre de 2022⁵ se citó a la audiencia inicial para el 2 de diciembre de 2022, sin embargo, no se llevó a cabo en esa fecha debido a que las partes, mediante memoriales de 28 de noviembre de 2022, solicitaron la suspensión del proceso hasta el **9 de enero de 2023**, tal como se accedió mediante auto de 29 de noviembre de 2022⁶; en esa misma decisión se programó fecha para el 19 de enero de 2023 a efectos de adelantar la audiencia inicial, pero no tuvo lugar, en tanto las partes el 13 de enero de 2023 solicitaron nuevamente la suspensión del proceso hasta el **27 de ese mismo mes y año** y se fijó fecha para el 9 de febrero de 2023 para adelantar la aludida vista pública y en esa misma audiencia las partes pidieron la suspensión del proceso hasta el **20 de marzo de 2023**⁷, siendo fijada esta para el 18 de abril de siguiente, data en que se adelantaron las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento, se decretaron pruebas y se suspendió la audiencia para ser continuada el 23 de mayo de la misma anualidad⁸, no obstante mediante auto de 19 de mayo siguiente, se reprogramó la fecha de la audiencia para el 7 de junio del indicado año por “razones de orden administrativo”⁹.

³ Archivo 0033AutoNiegaNulidad 2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

⁴ Archivo 0037AutoAdmiteReformaDemanda 2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

⁵ Archivo 0071AutoCitaAudiencia2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

⁶ Archivo 0079AutoAdmisorio2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

⁷ Archivo 0094Acta Audiencia 2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

⁸ Archivo 0096Auto Audiencia 2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

⁹ Archivo 0098Auto Reprograma Audiencia2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

En audiencia de ese 7 de junio el funcionario cognoscente del asunto, puso en conocimiento de las partes que el término para proferir decisión de fondo se hallaba vencido desde el 6 de junio de 2023; y ante las solicitudes de aclaración propuestas por la parte demandante, se indicó que el término se contabilizó desde la notificación a la parte pasiva del auto que admitió la demanda, que tuvo en cuenta el tiempo que el proceso permaneció suspendido y que de acuerdo con la sentencia C-443 de 2019, el cambio de funcionario no tiene injerencia en la contabilización del término para establecer la pérdida de competencia.

En la misma audiencia los apoderados de los demandados, solicitaron declarar la pérdida de competencia, tal como lo decretó el funcionario encargado.

1.2. Repartido el asunto al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, este consideró que existen pronunciamientos jurisprudenciales que prevén que para la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, es preciso atender las situaciones subjetivas que lo rodean, como *“la complejidad controversia a resolver, el nivel de dificultad en el recaudo de pruebas, el volumen de los asuntos asignados a cada despacho, el comportamiento y la actividad litigiosa de las partes y sus apoderados, o problemas administrativos en la oferta de servicios judiciales o en asignación de recursos tecnológicos o físicos, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad del juez y que pueden forzar el aplazamiento de la solución definitiva de los litigios. De modo pues que en aquellos eventos en que exista una justificación para el vencimiento de los términos, resulta constitucionalmente inadmisibles generar consecuencias adversas por esta tardanza al operador de justicia”*.

Del mismo modo, resaltó que *“de todos los factores que pudieron influir en el vencimiento del término de 121 del C.G. del P., para el caso particular relacionados con asuntos administrativos, derechos de petición, nulidades, la intención de las partes de llegar a un acuerdo de conciliación y las suspensiones suscitadas, debe tenerse en cuenta para la contabilización del lapso temporal indicado el cambio de titularidad del Despacho cognoscente del expediente, y puntualmente que el Juez a cargo actualmente se posesionó del cargo en el mes de marzo de 2023, según*

refleja el expediente y el primer proveído que profirió, por lo que debe verificarse la contabilización en mención a partir de la fecha en que tomó posesión del cargo; temporalidad que a decir de lo documentado en el expediente, se itera, a la fecha no ha fenecido.” Y con fundamento en ello, formuló el conflicto negativo de competencia y envió el expediente a esta Corporación para dirimirlo.

2. Consideraciones

2.1. La competencia para adoptar decisiones semejantes se encuentra dada a este Tribunal por el artículo 139 del Código General del Proceso, particularmente por lo reglado en su inciso 5°, dado que la discrepancia se presentó entre una autoridad administrativa que desempeña funciones jurisdiccionales y un juez, cuyo superior funcional de aquella es esta Sala Civil.

2.2. Esclarecido lo anterior y en orden a solucionar el conflicto que convoca a esta Corporación, conviene precisar que la pérdida de competencia contemplada por el artículo 121 del Código General del Proceso, opera siempre que haya sido alegado por las partes, antes de proferirse la decisión de fondo y en el momento de configurarse, so pena de tenerse por saneada la posible nulidad que ese fenómeno genera, es decir, a ella le aplican las causales de saneamiento de las nulidades.

En este caso, el funcionario cognoscente puso en conocimiento de las partes, el vencimiento del término y la parte demandada solicitó declarar la pérdida de competencia, pedimento que fue acogido.

Sin embargo, aquella autoridad jurisdiccional, no tuvo en cuenta que la pérdida de competencia solo resulta aplicable al funcionario moroso y que con la Sentencia C-443 de 2019, estableciéndose que el término previsto por aquella norma no es objetivo sino subjetivo, por ende, su aplicación debe atender a los aspectos que circunden cada caso en particular, tal como lo previó el juzgado que formuló el conflicto negativo de competencia.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, entre esos aspectos subjetivos ha tenido en cuenta el cambio de funcionario al considerar que “(...) como en el caso operó un cambio de juzgador y el nuevo no tuvo inferencia en el trámite anterior, el citado hito [a partir del cual debe contarse el plazo de duración razonable] vendría a constituirlo el momento desde el cual el funcionario se reincorporó a sus funciones, tras la clausura de las medidas de descongestión adoptadas en el municipio de Cúcuta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”¹⁰.

En este caso, Jorge Eduardo Cabrera Jaramillo intervino en este proceso como Superintendente Delegado para Asuntos Mercantiles y encargado del proceso hasta la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2023: a partir de esta data¹¹ y en adelante hasta la declaración de pérdida de competencia, fungió en tal calidad el Carlos Gerardo Mantilla Gómez; quiere decir lo anterior, que al haberse producido el cambio de funcionario, el término debió computarse a partir del momento en que inició su conocimiento por parte del nuevo Superintendente Delegado para Asuntos Mercantiles, esto es desde esa fecha y no desde la fecha de notificación a la parte demandada de la admisión de la demanda (3 de junio de 2022).

En ese orden de ideas, salta a la vista que el término previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso, no se encontraba vencido en para el 7 de junio de 2023, como lo dictaminó el funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Pero aun cuando se permitiera efectuar el análisis objetivo de aquel término, sin miramientos, respecto de situaciones como el cambio de funcionario, lo cierto es que, en todo caso, en el *sub lite* no se encontraba vencido el término para emitir sentencia al momento de la celebración de la audiencia en la que así se dispuso, porque el último demandado, señor Rodrigo Benítez Infante, se notificó por conducta concluyente de acuerdo a los preceptos del artículo 301 del rito civil¹², es decir, desde que se le

¹⁰ CSJ STC 10758/2018

¹¹ Archivo 0092Auto Reprograma Audiencia2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

¹² “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto

reconoció personería a su apoderado, el 3 de junio de 2022¹³, de forma que si se contabiliza el término de un año, desde esa fecha este finalizaba el 3 de junio de 2023, no obstante, es preciso acotar que el trámite estuvo suspendido por solicitud conjunta de las partes y dicho lapso no debe tenerse en cuenta para controlar el término de duración del proceso; conforme a voces del inciso inicial del artículo 121: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”* -se destacó-.

Así el proceso permaneció suspendido, aproximadamente dos (2) meses, esto es, del 28 de noviembre de 2022 al 9 de enero de 2023 (15 días hábiles); del 13 de enero al 27 de enero de 2023 (11 días hábiles) y del 9 de febrero al 20 de marzo de 2023 (un mes y 6 días hábiles), interregno en el que debe ampliarse el lapso previsto por la norma en cita.

Así las cosas, de ninguna de las indicadas formas el término previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso se hallaba vencido para el 7 de junio de 2023.

3. Conclusión

Puestas las cosas de este modo, no cabe duda que la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, debe continuar con el conocimiento del presente asunto pues, según ya se precisó, para el momento en que se desprendió de la competencia (7 de junio de 2023), no había culminado el plazo de un año para proferir sentencia, primero, porque el término debe computarse desde el momento en que asumió funciones el Superintendente Delegado Carlos Gerardo Mantilla Gómez, es decir desde marzo de 2023 y, segundo, porque aún

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

¹³ Archivo 0035 Auto Reconoce Personería 2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

sin tener en cuenta el cambio de funcionario, no se sopesó el tiempo que el proceso permaneció suspendido.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **DECLARA** que es la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, la que debe continuar conociendo del presente asunto.

Por la secretaría de la Corporación remítase el expediente digital al estrado judicial mencionado.

Y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81c30c7896c6190b1e251828131371c009c46710b5ec77007e5622a039d7807**

Documento generado en 06/02/2024 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Conflicto
Demandantes: Benjamín Enrique Calderón
Demandado: Martín Eduardo Alvear Orozco y Otros.
Exp. 000-2024-00196-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

HENEY VELASQUEZ ORTIZ Magistrada Ponente

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Procede el Tribunal a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado 14 Civil del Circuito y el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, en el marco del proceso ejecutivo promovido por Benjamín Enrique Calderón contra los herederos determinados e indeterminados de Mariano Antonio Alvear Sofan.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El Juzgado 14 Civil del Circuito remitió el expediente del proceso ejecutivo adelantado por Benjamín Enrique Calderón Contra Martín Eduardo Alvear Orozco y otros, al Juzgado 15 Civil de la misma categoría, fundado en que perdió competencia para continuar conociendo el asunto, teniendo como fundamento lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P.
2. Al recibir el expediente, el despacho judicial se abstuvo de avocar conocimiento de la controversia, y declaró su falta de competencia

esgrimiendo que no tuvo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, amén que al no invocarse por los extremos de la *litis* la nulidad, el juzgador inicial no podía apartarse del conocimiento del asunto.

3. En aras de resolver la diferencia suscitada, es preciso mencionar que con el propósito de hacer efectivo el cometido de la celeridad y eficacia en los procesos se introdujo en el ordenamiento procesal la hipótesis de la gestión que tiene como fuente el simple transcurso del tiempo, tema que fue regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, según el cual “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada” plazo que al culminar sin que se hubiere dictado la providencia correspondiente, ocasionaría la pérdida automática de competencia.

Sobre la aplicación de las consecuencias consagradas en la codificación procesal vigente desde el 1 de enero de 2016, la Corte Constitucional afirmó que para la operancia de la norma es “necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales”¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 341 de 2018

4. Así mismo, explicó que la incursión en un “incumplimiento meramente objetivo” no implica “*a priori*, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”², de donde fluye que, a pesar del agotamiento de tal lapso para fallar no se genera el factor que inhabilita la actuación del Juez, en garantía, del principio de lealtad procesal y el plazo razonable, por lo que para llegar a esa conclusión de renegar el poder de decir el derecho, el juzgador debe hacer un estudio minucioso respecto del plazo razonable para proferir el fallo, el cumplimiento de los requisitos para que opere el tránsito de legislación en caso de que el litigio hubiere iniciado antes de la vigencia de la norma procesal en cita, la utilización de la prórroga prevista por el mismo artículo 121 del Código General del Proceso, el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial que incida en su duración, la justificación del tiempo tomado para resolver el debate, e incluso la posibilidad de que hubiere cambiado el titular el despacho judicial.

5. En el caso puesto a consideración de esta Corporación y teniendo en cuenta las circunstancias particulares que lo cobijan, tales como que la controversia se propuso el 16 de julio de 2019; el tiempo que tardó la notificación del extremo pasivo, la cual se realizó con nombramiento de un curador *ad litem*; la interposición del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago; y, el transcurso del tiempo sin que las partes hubieren alegado causal de nulidad alguna, permiten concluir que no hay lugar a que bajo el

² *Ibidem*

amparo del artículo 121 del Código General del Proceso se abra paso al apartamiento excepcional del conocimiento por parte del juzgado que tiene asignado el proceso, pretextando la pérdida de competencia, pues aquella además de no operar de manera automática, en efecto, no se encuentra acreditada.

6. Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que el Juzgado de conocimiento no dio estricto cumplimiento a los términos previstos para la calificación de la demanda (artículo 90 del C.G.P), lo cual generó que el cómputo para proferir la sentencia en este asunto, sea desde la presentación de la demanda y por ello la prórroga de duración del asunto, que se emitió el 05 de octubre del 2021³, resultare extemporánea, ya que en estrictez, la data en la que se pudo invocar la pérdida de competencia es del 17 de julio del 2020, situación que no acaeció.

7. Por demás, si se tiene en cuenta que el proceso inició hace más de 4 años, nada garantiza que el juez ulterior, cumpla con el cometido de emitirla en un período menor; y que las partes no alegaron la pérdida de competencia⁴, menos sentido tiene el decaimiento de la gestión agotada. En consecuencia, se dispondrá el envío del expediente al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta urbe, para que continúe con el trámite del asunto que motivó este conflicto.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

³ Véase el Folio 15. 01 Cuaderno Uno.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 443 del 25 de septiembre de 2019

PRIMERO: Declarar que corresponde al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo adelantado por Benjamín Enrique Calderón contra Martín Eduardo Alvear Orozco y José Santiago Alvear Orozco, herederos determinados de Mariano Antonio Alvear Sofan. Remítase el expediente al despacho mencionado.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado 15 Civil del Circuito de esta urbe la presente decisión.

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Rad. 11001220300020240019601

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952847d9327bad45f3555e953d26d98465e2bf21a43ba9281cfea7918512b7f**

Documento generado en 06/02/2024 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 000202400220 00

De conformidad con el inciso 2º del art. 358 del CGP, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Referir el domicilio de todas las personas que intervinieron en el proceso en el cual se dictó la providencia objeto de revisión (art. 357-2 ib.)
2. Precisar la fecha de ejecutoria de la sentencia que se pretende revisar (art. 357-3 ib.).
3. Precisar los hechos concretos que le sirven de soporte a la causal 1ª de revisión invocada, en lo que concierne, específicamente, a los documentos encontrados “después de pronunciada la sentencia” (art. 357-4, ib.).
4. Demostrar que se hizo el traslado anticipado, según lo previsto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 000202400220 00

Código de verificación: **510e1288bf8df5430690b35cce72ca874c0dd303f05ab61d003ab61db68c634c**

Documento generado en 06/02/2024 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103001 2022 00296 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbedc42c1c58f00ed084f2e26ce83e629d961e8631a753b3c0d87ee3980be1e**

Documento generado en 06/02/2024 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jorge Eliecer Morales Velasco y Gladys Stella Agudelo
DEMANDADA	Jalc Cia Ltda. Asesores de Seguros, Jairo Cesar Lozano Valencia y Blanca Stella corzo alba
RADICADO	110013103 001 2023 00293 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 6 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del citado código, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537723e17d1b658cd352239a35c83857b9664e4b15a533d5267ef0b5592d8e48**

Documento generado en 06/02/2024 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>